Bucaramanga,

Señor
ING. JORGE ALVEIRO GUALDRÓN MANOSALVA
Correo: gestiondelriesgo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Teléfono: 6650444 Ext. 1810
Dirección: Carrera 3# 10-96 Barrio La Feria
Piedecuesta - Santander

Asunto: Respuesta a radicado CDMB N° 13876 de 2025. Solicitud de la zonificación ambiental del predio 00-00-0018-0143-000

Cordial Saludo,

En atención a la comunicación enunciada en el asunto, desde el marco de las competencias de la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio, consultada la información cartográfica del archivo predial del Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC descargado de la página web del IGAC datos abiertos datos abiertos del mes de marzo de 2024, el predio objeto de zonificación ambiental adjunto a la solitud y de acuerdo a la cartografía suministrada por el Sistema de Información Geográfica de la entidad (ver mapas anexos), el predio identificado con número catastral 00-00-0018-0143-000 localizado en la Vereda San Isidro del Municipio de Piedecuesta-Santander, se encuentra dentro del área protegida PARQUE NATURAL REGIONAL BOSQUES ANDINOS HÚMEDOS EL RASGÓN, declarado mediante acuerdo de Consejo Directivo No. 1168 (Diciembre 18 de 2009) y se encuentran zonificado de la siguiente manera:

Tabla 1. Zonificación Ambiental PNR Bosques Andinos Húmedos El Rasgón – Predio 00-00-0018-0143-000

Predio	Categoría	Área (Ha)	Porcentaje
00-00-0018-0143-000	Zona de preservación del Bosque Andino	381,04	91,92
	Zona de Preservación del Paramo	32,80	7,91
	Zona de Restauración Áreas Degradadas	0,01	0,00
	Área sin PNR El Rasgón	0,67	0,16
Total		**414,53**	**100,00**

Fuente: SIG –CDMB, mayo 2025

De acuerdo con la consulta del Acuerdo de Consejo Directivo del PARQUE NATURAL REGIONAL BOSQUES ANDINOS HÚMEDOS EL RASGÓN, en el predio se definen cuatro (4) zonas, (Tabla Zonificación Ambiental): *Zona de preservación del Bosque Andino*, con un área de 381,04 hectáreas, Zona de Preservación del Páramo con un área de 32,80 hectáreas, Zona de Restauración Áreas Degradadas con un área de 0,01 hectáreas y un Área sin PNR El Rasgón de 0,67 hectáreas, en total suman un área de 414,53 hectáreas.

Reglamentación de Usos: De acuerdo con la salida cartográfica, el predio objeto de la presente consulta se encuentra reglamentado de la siguiente manera:

ZONA DE PRESERVACIÓN

a. <u>Zona de Preservación (Páramo Morro Bravo).</u> *Corresponde a la zona identificada como páramo Morro Bravo; ocupa un área de 650,6 ha equivalente al 9,9% del área total; comprende las áreas actuales en vegetación de páramo en la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta por el sector oriental de la cuchilla Chícara hasta la loma Los Puentes y una parte de la vereda Llano Adentro del municipio de Tona; en este sector donde se origina el nacimiento del río Manco, de las quebradas Mortiño y La Chicharra y otros drenajes, se plantea realizar actividades pasivas que orienten la protección y conservación de los matorrales y/o la vegetación especial natural del páramo.*

b. Zona de Preservación (Bosque Natural Andino y Altoandino). *Son áreas de bosques naturales, ecosistemas compuestos por árboles y arbustos con predominio de especies autóctonas, generados espontáneamente por sucesión natural, que se deben mantener en su estado natural in situ para conservar la biodiversidad y los bienes y servicios que se generan.*

La zona de preservación del bosque ocupa un área de 5.380 ha equivalente al 81,6% del área total, de la cual hacen parte las veredas Cristales, San Isidro, Planadas, Las Vegas y Sevilla, y se encuentran las corrientes principales de las quebradas Colepato, Las Brujas, El Rasgón, La Honda afluentes de la subcuenca río de Oro; Tasalargo, Mortiño y Jabón afluentes de la microcuenca río Manco.

Tabla 2. Reglamentación de Uso de la Zona de Preservación

Uso Principal:	Preservación
Uso Compatible:	Investigación controlada de los recursos naturales
Uso Condicionado:	Infraestructura para usos compatibles, recreación pasiva
Uso Prohibido:	Agropecuario, minería, industriales, vías, caza de fauna silvestre, urbanos y loteo para parcelaciones, extracción y aprovechamiento del bosque natural, capote y epífitas del bosque natural.

Fuente: ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 1168 (diciembre 18 de 2009.

ZONA DE RESTAURACIÓN

a. <u>Zona de Restauración (Páramo Morro Bravo).</u> *La zona de restauración ecológica ocupa un área de 213,3 ha equivalente al 3,2% del área total, de la cual hacen parte la vereda Llano Adentro del municipio de Tona y una parte de la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta, donde se origina el nacimiento de la quebrada La Chicharra; está conformada por áreas intervenidas con potreros planos a levemente inclinados.*

Estas áreas se localizan en suelos rurales de protección de los municipios de Tona y Piedecuesta; se plantea que sean restauradas, por su condición de áreas de recarga hídrica. Es necesario establecer mecanismos de restauración ecológica para la recuperación de la vegetación especial de páramo y sus recursos conexos de biodiversidad que hacen parte del Parque Natural Regional.

b. <u>Zona de Restauración (Bosque Intervenido Andino y Altoandino).</u> *Específicamente esta zona de restauración comprende las áreas degradadas del bosque andino y altoandino*

distribuidas en dos sectores; el primero ocupa un área de 191,5 ha equivalente al 2,9% del área total, comprendido entre las quebradas La Maquinaria, El Picacho y El Amargozal en la parte alta de las veredas Las Vegas (vereda social Santa Rita) y Cristales del municipio de Piedecuesta al noroccidente del área de estudio; el segundo sector ocupa un área de 59,2 ha equivalente al 0,9% del área total, localizado en la vereda San Isidro al sur del área de estudio en el área de drenaje de las quebradas Jabón y Maribel cuya confluencia aguas abajo hacen parte del río Manco; estas áreas se encuentran en potreros abiertos con ganadería extensiva y extracción de madera de roble principalmente.

En estos potreros se originan varios nacimientos que dan origen al río de Oro en el sector noroccidental y al río Manco al sur del área de estudio; deben ser restaurados para dar continuidad al ecosistema boscoso, para lo cual es necesario establecer mecanismos de restauración ecológica de los bosques naturales andinos y sus recursos conexos de biodiversidad dentro del Parque Natural Regional.

Tabla 3. Reglamentación de Uso de la zona de Restauración

Uso Principal:	Restauración ecológica
Uso Compatible:	Investigación controlada de los recursos naturales renovables
Uso Condicionado:	Infraestructura para usos compatibles, reforestación con especies nativas, recreación pasiva.
Uso Prohibido:	Agropecuarios, minería, vías, caza de fauna silvestre, urbanos y loteo para parcelaciones, extracción y aprovechamiento del capote y epífitas del bosque natural.

Fuente: ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 1168 (diciembre 18 de 2009.

Además, el predio identificado con número catastral *00-00-0018-0143-000* del Municipio de Piedecuesta, Santander se encuentra reglamentado por la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 2090 del 19 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones -Santurbán -Berlín, y se adoptan otras determinaciones"*

Tabla *4*. Directrices Páramo Santurbán Resolución MADS No.2090-2014 en el predio 00-00-0018-0143-000

PREDIO	CATEGORÍA	ÁREA Ha	% Ocupación
00-00-0018-0143-000	Área de Páramo Jurisdicciones Santurbán Berlín	265,80	64,12
	Área Sin Delimitación de Paramo Res.2090-2014	148,73	35,88
TOTAL		414,53	100.00

Por otra parte, se verificó la ubicación del predio objeto de consulta frente al análisis técnico realizado para la identificación de las áreas de importancia estratégica para la regulación y calidad hídrica para el área de jurisdicción de la CDMB, el cual tuvo en cuenta las capas temáticas de los instrumentos de Planificación Ambiental (POMCA's, PGOF, línea de Páramo, Áreas Protegidas en la CDMB), pendientes, coberturas vegetales, áreas abastecedoras, zonas de recarga hídrica, acueductos municipales, predios adquiridos por los municipios, amb y la Autoridad Ambiental,

realizando una evaluación de las capas temáticas, mediante análisis multicriterio (Ver salida cartográfica).

Para efectos de la respuesta, inicialmente es importante señalar el marco jurídico que sigue a continuación:

- Ley 99 de 1993.

¨ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento¨.

- Decreto Nacional 1076 de 2015.

  ARTÍCULO 2.2.9.8.4.1. Inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios. Los municipios, distritos y departamentos efectuarán las inversiones con el porcentaje no inferior al 1 % de los ingresos corrientes establecido por el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente capítulo.

  Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales realizarán las inversiones de que trata el artículo 108 de Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de lo establecido en el presente capítulo.

  PARÁGRAFO. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.

- Decreto Ley 870 de 2017. ¨Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación¨.

- Decreto Nacional 1007 de 2018. ¨Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente¨.

  El objeto del citado Decreto es implementar lo referente a pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.

  Para el efecto el literal a) denominado ¨Pago por servicies ambientales de regulación y calidad hídrica¨ del artículo 2.2.9.8.2.2 del Decreto Nacional 1007 de 2018 que modificó el Decreto Nacional 1076 de 2015 determina que ¨*Corresponde al pago por los servicios ambientales asociados al recurso hídrico que permiten el abastecimiento del agua en términos de cantidad o calidad, para satisfacer prioritariamente el consumo humano, e igualmente, otros usos como el agropecuario, la generación de energía, uso industrial y el mantenimiento de procesos ecosistémicos*.

Esta modalidad de pago por servicios ambientales hídricos se orientará prioritariamente a áreas o ecosistemas estratégicos y predios con nacimientos y cuerpos de agua, o en zonas de recarga de acuíferos, que surten de agua fuentes abastecedoras especialmente de acueductos municipales, distritales y regionales, y distritos de riego; igualmente, las zonas de importancia para la regulación y amortiguación de procesos y fenómenos hidrometeorológicos y geológicos extremos con incidencia en desastres naturales. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es importante resaltar que el Decreto Nacional 953 de 2013 fue derogado con la expedición del Decreto Nacional 1007 de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, analizado el polígono del predio identificado con el código catastral 00-00-0018-0143-000, ubicado en el Municipio de Piedecuesta, Santander, se encontró que el 100 % del área total del predio pertenece a la zona de importancia Estratégica Alta, de la jurisdicción de la CDMB, que hace parte del documento y cartografía: *Actualización de las Zonas de Importancia Estratégica para la Regulación y Calidad Hídrica o la Implementación de Esquemas de Pagos por Servicios Ambientales por parte de la Entidades Territoriales del Área de jurisdicción de la CDMB*, en el marco de la Ley 99 de 1993, lo dispuesto en Decreto Nacional 1076 de 2015, Decreto Ley 870 de 2017 y Decreto Nacional 1007 de 2018 (ver salida cartográfica adjunta).

Tabla 5. Zonas de Importancia Estratégica predio 00-00-0018-0143-000

Predio No.	Categoría	Área (Ha.)	Porcentaje (%)
00-00-0018-0143-000	Alta	414,28	99,94
Total		414,53	100,00

Fuente: SIG, Junio de 2025.

Lo anterior resulta del análisis técnico enunciado en la presente comunicación. (Ver mapa anexo).

Por otra parte, a partir del análisis cartográfico realizado (ver salida anexa), se evidenció la presencia de drenajes dentro y/o en las proximidades del área objeto de consulta, los cuales están identificados con los códigos como: **10607, 1061707, 106170701, 106170702, 106170703, 106170704, 106170705, 106170706, 106170708, 106170709, 106170710, 106170712, 1062010702, 10621, 1062102, 1062104, 10624, 1062603, 10627, 1062701, 106270101, 106270102, 106270103, 106270107, 106270301, 1062705, 106270501, 10628**, **10630, 1063109, 10632, 10637, 1063701, 1063703, 1063705, 1063707, 106370702, 106450601, 106450604, 106450605, 106450606**. Esta situación conlleva la aplicación obligatoria de los aislamientos establecidos por la normativa ambiental vigente, con el fin de garantizar la protección y conservación de los recursos hídricos presentes.

En este sentido, la Resolución CDMB Nº 1688 de 2019, que actualiza las determinantes ambientales para la formulación y adopción de los planes de ordenamiento territorial en los municipios bajo jurisdicción de la CDMB, establece en su ítem 5.3.3 sobre Rondas Hídricas que, "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho (Art. 83 Literal d) Decreto 2811 de 1974*". A su vez, debe considerarse lo previsto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con las zonas de protección ambiental y su papel en la conservación del recurso hídrico. Adicionalmente, deben atenderse los aislamientos específicos definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio para el sector en análisis.

De igual forma, el ítem 7.3 de la misma Resolución 1688 de 2019 que remite al Manual de Normas Técnicas para el Control de la Erosión y la Elaboración de Estudios Geológicos, Geotécnicos e Hidrológicos, adoptado mediante la Resolución CDMB Nº 1294 de 2009, se establece en los numerales 7.3 y 7.5 del Capítulo VII los aislamientos mínimos obligatorios frente a cauces principales y secundarios. Este documento señala que deberá conservarse, en todos los casos, la mayor de las distancias resultantes de la comparación entre los diferentes marcos normativos aplicables.

En consecuencia, el aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces deberá corresponder a la mayor distancia exigida por las disposiciones citadas (Resolución CDMB Nº 1294 de 2009, resolución CDMB Nº 1688 de 2019, EOT, PBOT y/o POT). Cabe resaltar que esta obligación también aplica para fuentes hídricas o líneas de drenaje que, si bien no se encuentren codificadas en los sistemas de información geográfica institucionales, estén presentes en el área evaluada, ya sea mediante validación cartográfica o verificación en campo.

No obstante la información anterior a nivel de zonificación, a efectos de intervenciones a realizar en el área objeto de análisis, se solicita tener en cuenta los Usos del Suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y gestionar previamente los permisos o autorizaciones a que dé lugar un potencial Proyecto, Obra o Actividad, ante las respectivas autoridades competentes, en cumplimiento de la normatividad vigente, lo anterior sin perjuicio de la demás normatividad aplicable, así mismo para la categoría descrita en el POMCA como áreas Urbanas, Municipales y Distritales, primará lo dispuesto en EOT, PBOT o POT, del respectivo Municipio, teniendo en cuenta la fuente de información primaria con la que se formula el POMCA y sus escalas de trabajo.

Igualmente, para los casos en donde se presenta la categoría de conservación de área de amenaza natural del POMCA, se solicita tener en cuenta las zonificaciones y *delimitaciones resultantes de estudios detallados de amenazas por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales,* que existan y que se encuentren debidamente incorporadas en el instrumento de planificación territorial (EOT, PBOT y/o POT), primaran estas últimas.

De igual manera y en atención a la solicitud, se detalla la zonificación ambiental a la que pertenece los sectores objeto de consulta; es importante señalar que la zonificación ambiental suministrada

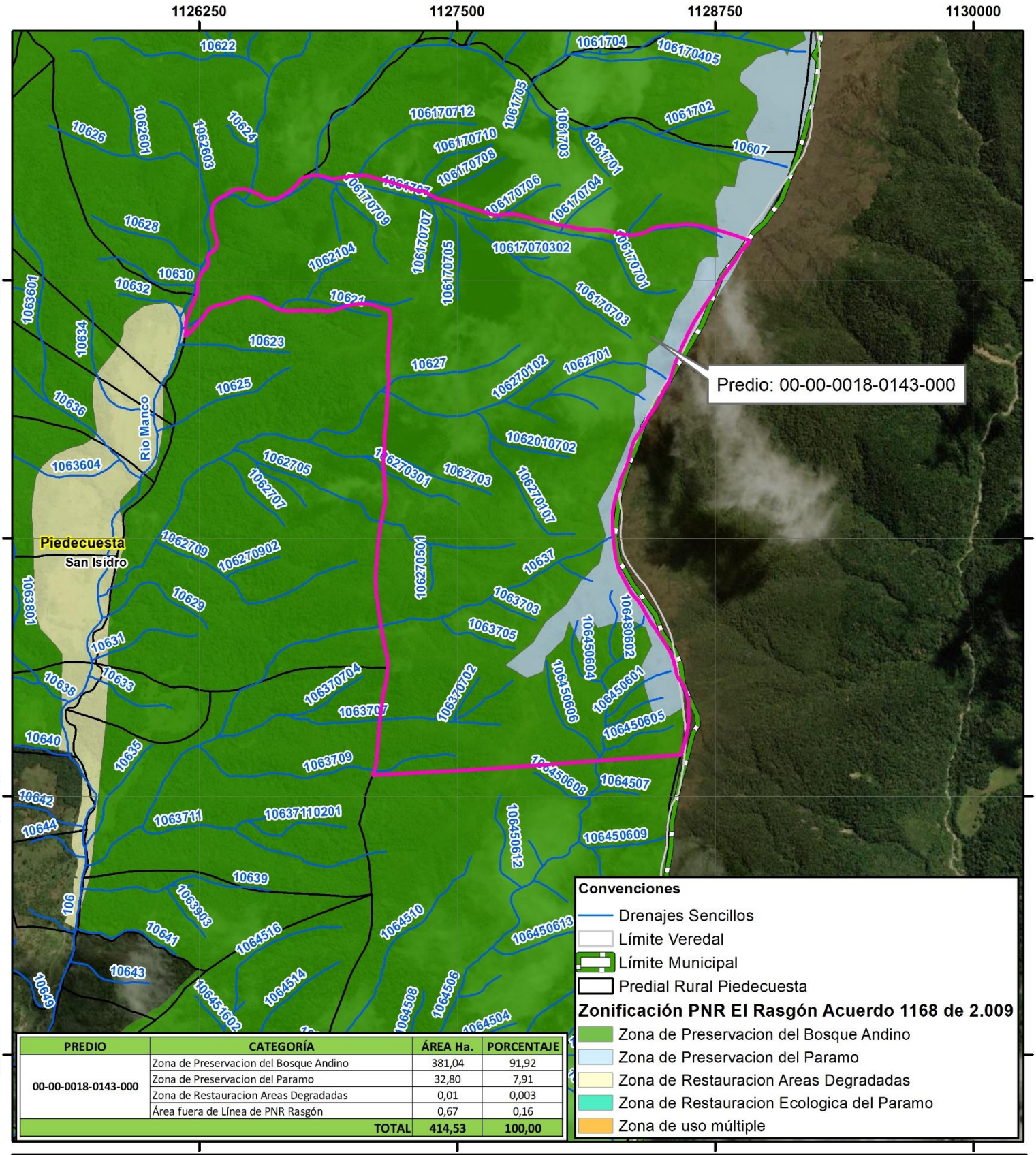
no es un permiso, licencia, ni documento que autorice la realización, ni ejecución de ningún tipo de proyecto (minero, urbanístico, arquitectónico, movimiento de tierra, aprovechamiento forestal y demás).

Cordialmente,

LEONEL ENRIQUE HERRERA ROA
Subdirector Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

Anexo: 01. Salida Cartográfica Zonificación PNR El Rasgón adoptado mediante Acuerdo Concejo Directivo No 1168 de diciembre 18 de 2009. Predio 00-00-0018-0143-000.
02. Salida Cartográfica Delimitación de Paramo Jurisdicción Santurbán Berlín Res 2090 de 2014 (Predio 00-00-0018-0143-000 del municipio de Piedecuesta, Santander).
03. Salida Cartográfica Zonas de Importancia Estratégica para la Regulación y Calidad Hídrica. ZIERCH, (Predio 00-00-0018-0143-000 del municipio de Piedecuesta, Santander).

Proyección Técnica:	Yusneidy Dayana Rey Hernández	Profesional Contratista SOPIT - CDMB	
Revisó:	Manuel E. Cantillo Navarro	Profesional Contratista – SOPIT - CDMB	
Oficina Responsable:	Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio -SOPIT		



PREDIO	CATEGORÍA	ÁREA Ha.	PORCENTAJE
00-00-0018-0143-000	Zona de Preservacion del Bosque Andino	381,04	91,92
	Zona de Preservacion del Paramo	32,80	7,91
	Zona de Restauracion Areas Degradadas	0,01	0,003
	Área fuera de Línea de PNR Rasgón	0,67	0,16
	TOTAL	414,53	100,00

SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO

CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

UBICACIÓN PREDIO EN CONSULTA
VEREDA SAN ISIDRO
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
JURISDICCIÓN DE LA CDMB

N
W E
S

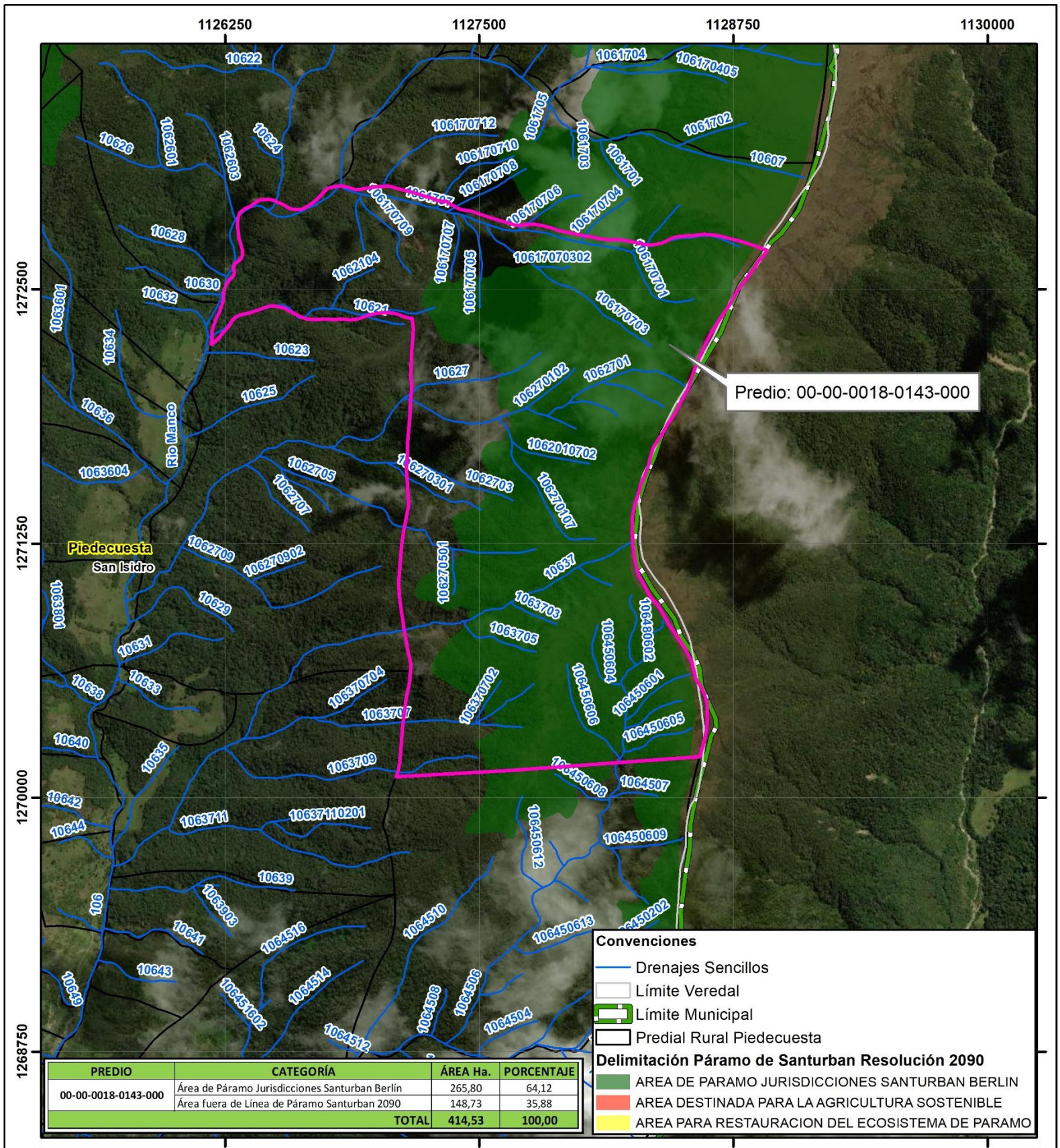
Escala Grafica

1:25.000

0 125250 500 750 1.000 Mtr

Fecha: 04/Jul/2.025
Proyectó:

Jorman Reyes C.
Apoyo SIG - SOPIT



PREDIO	CATEGORÍA	ÁREA Ha.	PORCENTAJE
00-00-0018-0143-000	Área de Páramo Jurisdicciones Santurban Berlín	265,80	64,12
	Área fuera de Línea de Páramo Santurban 2090	148,73	35,88
	TOTAL	414,53	100,00

SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO

CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

UBICACIÓN PREDIO EN CONSULTA
VEREDA SAN ISIDRO
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
JURISDICCIÓN DE LA CDMB

N
W E
S

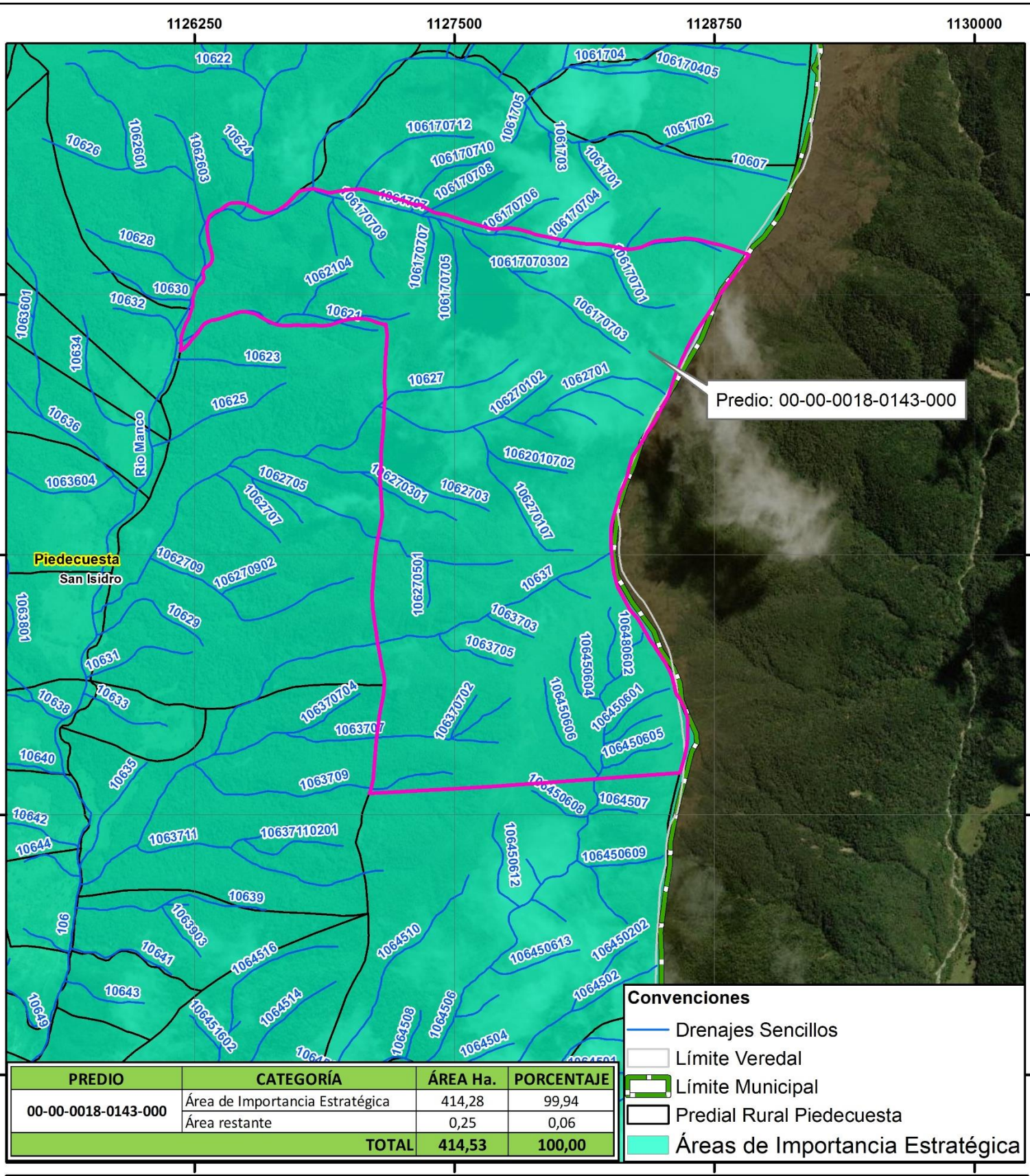
Escala Grafica

1:25.000

0 125250 500 750 1.000 Mtr

Fecha: 04/Jul/2.025
Proyectó:

Jorman Reyes C.
Apoyo SIG - SOPIT



PREDIO	CATEGORÍA	ÁREA Ha.	PORCENTAJE
00-00-0018-0143-000	Área de Importancia Estratégica	414,28	99,94
	Área restante	0,25	0,06
	TOTAL	414,53	100,00

SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO

CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

UBICACIÓN PREDIO EN CONSULTA
VEREDA SAN ISIDRO
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
JURISDICCIÓN DE LA CDMB

N
W E
S

Escala Grafica

1:25.000

0 125250 500 750 1.000 Mtr

Fecha: 04/Jul/2.025
Proyectó:

Jorman Reyes C.
Apoyo SIG - SOPIT